DIARIO CONSTITUCIONAL DE LA CIUDAD DE ZARAGOZA

Del Viernes 6 de Abril de 1821.

San Celestino Papa. Las cuarenta horas en Sta. María Magdalena, de 8½ á 6½.

ESPAÑA. Madrid 28 de Marzo.

CORTES.

se la pueso cu concerar los hienés eclesibilicas es

Annual and observed the management of the control o

PRESIDENCIA DEL SR. CANO-MANUEL. Estracto de la sesion del 28 de Marzo.

Se abrió á las once y cuarto con la lectura del acta de la anterior, que se aprobó. Se dió cuenta de varios espedientes que se manda-

ron pasar á las comisiones.

A la de Libertad de Imprenta la del Gefe político de Galicia, pidiendo se declare que en el artículo 2º de la ley sobre Libertad de Imprenta, estan comprendidas las conclusiones teológicas que hagan imprimir las universidades.

A la de Beneficencia una memoria que remite el Gefe político de Palencia, proponiendo medios para

desterrar la mendicidad.

A la de Guerra el informe que da el ministerio de este ramo sobre las razones que ha tenido para no admitir el cargamento de fusiles que habia

Hegado á Bilbao.

A la de Hacienda la medida general que propone el ministerio de este ramo, conforme á la esposi-cion de la junta nacional del Crédito público, para que á todos los arrendatarios de los fundos de los monasterios de Asturias se les rebaje la tercera parte de lo que estan debiendo hasta 1820, mediante las muchas instancias que han dirigido á este fin; pero con tal que satisfagan las otras dos terceras partes, una en el acto y otra para agosto próximo. La de la su-periora y hermanas del Noviciado de la Caridad de S. Vicente de Paul de esta Córte, solicitando que de los fondos del Monte-pio beneficial se les pague lo que se pueda a cuenta de sus atrasos, y se deter-mine para lo sucesivo de donde han de cobrar sus asignaciones, consistentes en 250 rs. sobre las Encomiendas de la Orden de S. Juan, &c. &c.

A las de Hacienda y Guerra una obra compuesta por el teniente general D. Salvador Perellé, y presentada por el señor diputado Villanueva, sobre la necesidad de premiar á los hijos de los militares. Se re-

cibió con agrado.

La comision Eclesiástica informando en el espediente formado á consecuencia de la queja dada en 24 de febrero, por varios regulares de la ciudad de Murcia , por la detencion que sufrian en la secularizaelon que tenian solicitada, opina que si el R. Nuncio de S. S. se ha reusado á concedersela, habrá sido probablemente por faltar algun requisito sustancial en los espedienies formados con este motivo, mas bien que por no tener por hastautes los motivos de la tranquilidad de sus conciencias, expuesto por dichos religiesos, mediante á que el despacho de S. S. le autoriza para admitir todos los recursos de secularización de todos los religiosos que crean tener motivos para solicitarla. La comision fundada en estas y otras observaciones que hace', propone su dictamen en los tres articulos siguientes.

19 "Que se diga al Gobierno se informe del M. R. Nuncio de S. S. en esta Corte si exige para la secularizacion de los regulares la causa de tranquilidad de conciencia, ó las de enfermedades corporales, asistencia á parientes pobres, ú otras esternas de esta naturaleza."

2º «En el caso de ser cierto exigirse por el R. Nuncio estas causas y negarse la secularizacion por falta de ellas, se le haga entender por el Gobierno en los términos decorosos, debidos á su carácter, que segun las palabras terminantes del despacho dado por S. S. en Roma á 30 de setiembre, debe levantar el rigor de las antiguas reglas de secularizacion, exigiendo solo la de tener justos motivos y causas internas sin es-presarlas, pero uniendo sus preces á las generales espuestas por S. M."

3? «Que se diga al Gobierno manifieste al M. R. Nuncio que los Obispos de España son y se entienden benévolos receptores natos de todos los regulares que estan en sus respectivos obispados, y han sido privados por la ley de 25 de octubre de sus generales y provinciales, y que no pretendan mudar su domicilio á otros obispados, en cuyo caso solamente deberán obtener la benevolencia del diocesano, á cuyo territorio quieran

El Sr. Moreno Guerra observó que en el informe de la comision no se hacia mérito de una de las causas que mas influian en la detencion de las secularizaciones: y era la de estar tal vez persuadido el M.R. Nuncio que la congrua de 100 ducados no era suficiente para la manutencion de un religioso; sin advertir que podian muy bien ocuparse con utilidad en diferentes trabajos muy propios de sn estado. Tambien habló de la conveniencia de impetrar una bula para que los obispos de España entrasen en el pleno egercicio de sus facultades sobre este punto. =El Sr. Priego como de la comision, contestó á las observaciones referidas. = Y el Sr. Sancho dijo, que á su entender la comision habia llenado los deseos de las Córtes; pero que no estaria de mas el que se prefijase un término al Gobierno para comunicar á las Córtes la contestacion del R. Nuncio, ni tampoco el que se hubiera anadido como parte de la presente resolucion, la medida adoptada anteriormente por las mismas sobre que los religiosos puedan continuar desde sus casas las diligencias de su secularizacion.= Hablaron tambien de este asunto los señores Villanueva, Teran y Gisbert, y quedó aprobado el dictamen de la comision.

El Sr. Sancho presentó las siguientes indicaciones

que fueron aprobadas.

19 "Que para la egecucion de lo prevenido en el dictamen de la comision se fije un término perentorio,"

ea «Que la medida aprobada ya por las Cortes sobre que los religiosos de ambos sexos puedan seguir las diligencias de secularizacion desde sus casas, forme parte de esta resolucion, anadiéndose que la congrua determinada en la ley de 25 de octubre les corra desde el dia que salgan de sus conventos para soli-citar su secularizacion."

(Cuatro cuartos.)

Otra del Sr. Ramos Arispe : «Que se diga al Gobierno escite al M. R. Nuncio á fin de que delegue sus facultades para secularizar, en los RR. obispos de Ultramar." El Sr. Caro observó que las leyes de América resistirian esta delegacion celosas de los derechos del Patronato Real, y que aun cuando el R. Nuncio la hiciese, tal vez los obispos de aquellas provincias no querrian usar de ella sin que antes se le diese el pase por el Consejo de Estado, en el que tambien era de presumir se hallasen inconvenientes. = Se mandó pasar la indicacion á la comision Eclesiástica.

Otra de los Sres. Villanueva , Vadillo y Cepero « Que las asignaciones hechas por las Córtes á los religiosos que se secularizan, se tengan por congrua suficiente en todas las diocesis, para que los ordinarios los admitan como sus benévolos receptores.»

Se leyó una representacion de los fabricantes de la villa de Alcoy, á quienes se les mandó auxiliar por las Córtes para que pudiesen reparar los destrozos hechos en sus maquinas y efectos, en la que despues de dar las mas rendidas gracias por una disposicion tan paternal y benéfica, suplican que á fin de alejar todo motivo de celos de parte de cualquier ciudadano, se les permita admitir la cantidad que les dis--pensa la liberalidad del Congreso, no como un donativo con que la Nacion ha querido resarcirles los da--fios que han sufrido, sino como una anticipacion generosa que la misma les hace, y cuyo importe reinfegiarán dentio de diez años en paños para el egercito. Las Cortes por unanimidad overon con particular agrado los sentimientos patrióticos de estos dignos

Continuó la discusion sobre señorios, y habiendo pedido la palabra el Sr. Rey, como individuo de la comision, el Sr. Presidente dudó si deberia concedérsela mediante á que no trataba de apoyar el dictamen de la misma, sino su voto particular, que habia sido contrario. Habiandose discutido este incidente, se declaró que cualquiera individuo de la comision que hubiese disentido del dictamen de la mayoría de ella, tuviese la palabra como los demas. En consecuencia el Sr. Rey dijo entre otras cosas : si el dictamen de la comision es , como se ha querido decir una interpretacion auténtica dada por el legislador, ¿para qué hemos entrado en esta discusion? Yo no convendré jamas en este supuesto. Se ha querido tambien comparar el asunto que se discute, con la resurreccion de . un muerto, pero si yo hubiera tenido un legado, y despues resucitase el testador para interpretar su vo-· luntad contrariando mis intereses, yo le diria que se volviese á la sepultura. Tambien se ha dicho que los bienes de la Nacion son amayorazgados, y que en algun tiempo pudieron enagenarse; pero estos tales bienes ¿son acaso para otra cosa que para enagenarlos? Y sino geómo dispusieron las Corte estraordinarias del soto de Roma? ¿Como se dispone actualmente de los bienes cedidos al Grédito público? Otro principio que se ha sentado no menos gratuito para sostener el dictamen de la comisión, es que la posesion no vale nada en estos casos; y yo digo que vale mucho, ó por mejor decir lo vale todo, y aun segun nuestros fueros en las causas de posesion no se presenta ningun título, y cuando se presenta para corroborarla se manda separar de ellas. Finalmente, la prescripcion ha sido

siempre, lo es en el dia y lo será en adelante, si se ha de conservar el orden en las sociedades, título inviolable de adquirir el dominio. Y no se diga que á ella debe acompañar la buena fe, porque cuando la prescripcion pasa de 30 años, nuestras leyes ya no exigen semejante requisito. La posesion entonces equivale al dominio, y el que la tiene, aunque hubiese sido un usurpador con ella sola se defiende contra cualquiera que se presente con título. La misma iglesia, tan celosa de sus derechos, y de conservar sus bienes, ha admitido sin embargo como legítima la prescripcion, y asi se ve en esas mismas decretales que tantos testimonios encierran del cuidado que siempre se ha puesto en conservar los bienes eclesiásticos. = Los del patrimonio Real se prescribian en Aragon por espacio de 80 años, ¿y se quiére todavia que una posesion de 10 siglos no valga nada? = Verdad es , que algunos de nuestros antiguos reyes, pesarosos de las donaciones que habian hecho, las revocaron al tiempo de su muerte, pero para uno que las revocase, hubo 8 ó 9 que las confirmaron. = Es tambien una suposicion muy atrevida la que da como por sentado que los derechos de que se trata los tienen sus poseedores por el repartimiento que entre el Príncipe y unos pocos se solia hacer en lo antiguo de las tierras conquistadas. Cuando el Rey D. Jaime el Conquistador se apoderó de la isla de Mallorca en 1229, repartió su terreno entre todos los porcioneros; es decir, entre todos los súbditos que concurrieron á la conquista. ¿Y por qué no se ha de creer que sucederia lo mismo, respecto de otras provincias? Este es un hecho que prueba la legitimidad del origen de los derechos de que se trata."

El Sr. Navarro (D. Felipe) tomó la palabra para rectificar algunas equivocaciones que dijo habia cometido el señor preopinante en la impugnacion que había hecho á su discurso. Una de estas era el atribuirle haber dicho que la interpretacion dada al decreto de 6 de agosto por la comision de las Córtes estraordinarias, fuese auténtica en el sentido de que tuviese fuerza de ley; lo que aseguró fue que podia pasar por auténtica por las razones que espresó. - Cuando afirmó que la Monarquía era un mayorazgo regular, no lo dijo de un modo absoluto ni indeterminado á tiempos y circunstancias; lo dijo con relacion á las leyes de partida y á la doctrina corriente de nuestros jurisconsultos antiguos. Por lo tanto, no podia menos de hacer esta publicacion sobre el verdadero sentido de sus espresiciones, que el señor Rey habia entendido de otra manera por una equivo-

cacion material.

Sr. Gareli: la mayor prueba de las dificultades en que está envuelta esta materia, es que agitándose desde el año de 1811 no aparece todavia tan clara que sea facil la decision. Procuraré examinarla con toda imparcialidad, pues al mismo tiempo que respeto sumamente todos los derechos legítimos, no me encuentro en el caso de guardar otra especie de consideraciones con los señores, de cuyos relieves y migajas nunca he participado: la justicia que se debe á estos y el alivio de los pueblos serán mi guia. El estado de la cuestion no es solo esplicar el decreto de 6 de agosto sino algo mas; pues discutiendose el dictamen de la comision en su totalidad, los artículos 7, 8 y 9 dan ocasion para descender á otras muchas cuestiones. Muy sabiamente los ha presentado la comision, puesto que son esenciales al asunto de que se trata, el que no debe limitarse.

En cuanto á la cuestion principal, no se ha fijado todavía de una manera exacta y precisa la inteligencia de las palabras dominio y señorio segun el decreto de 6 de agosto; pero á mi me parece que en esta parte no hay tanto motivo para dudar cuando el

artículo 5º dice espresamente, que los señerios territoriales y solariagos quedan desde ahora en la clase de los derechos de propiedad particular. Estas dudas nacen de que lo territorial y solariego, es decir, el derecho sobre tierras y solares se mezcló con el derecho sobre las personas ó jurisdiccional, por el feudalismo. Este no lo trageron á España los godos; sus fundadores en las monarquias modernas fueron los Francos, Longobardos y otras naciones de origen puramente germano; y aunque Cataluña fue salpicada con algunas manchas de esta institucion, se puede asegurar que no existió formalmente en España durante la Monarquia goda. Luego que se empezó la conquista sobre los moros aparecieron dos clases de personages, unos siendo señores territoriales y otros jurisdiccionales; pero frecuentemente se mezció una y otra especie de señorio. En Castilla se vieron poco despues de su conquista señores jurisdiccionales y se vió de consiguiente feudalidad cuyos efectos se estendieron hasta el mismo santuario; pues ha habido y nemos conocido derechos eclesiásticos, como la luctuosa y otros, que traen su origen de la feudalidad. Al lado de los señores jurisdiccionales, aparecen los territoriales; los cuales deben sus tierras á ciaco orígenes ó causas. Primero, á la conquista de los Godos. No entraré yo ahora á examinar con Grocio y otros publicistas, los derechos que da la guerra : pero ateniéndome al fuero juzgo, diré que los Godos se apropiaron las dos terceras partes del territorio, y solo dejaron á los habitantes vencidos la parte restante. El segundo origen de las adquisiciones territoriales, fue la reconquista sobre los moros; título igual al del duque de Berwik, cuando en recompensa de la victoria de Almansa, se le dió el ducado de Liria; al del duque de Ciudad Rodrigo, para posecr el Soto de Roma; y finalmente; al que tendrán los ilustres caudillos del año 20 para obtener los terrenos que la Nacion les dé en justa recompensa de su empresa heróica. El tercer origen son las donaciones hechas por los Reyes. Estoy muy distante de meterme á apologista de todas ellas; pero sí observaré que no han sido tan frecuentes como se quiere suponer los casos en que los mismos principes hayan retractado sus donaciones, y solo hallo en la historia una retractacion solemne en la cláusula del testamento de Enrique II. El cuarto origen es el de las ventas de terrenos y derechos de la corona hechas entre los Reyes y particulares; las cuales son bien sabidas, y solo citaré la del tercio diezmo en la provincia de Valencia hecha al marques de Santiago. El quinto y último origen de adquisicion territorial son las usurpaciones; las cuales no puedo negar que habrán sido muchas, atendidas las circumstancias de España en los 7 siglos que corrieron desde la irrupcion de los moros hasta la consolidacion del poder Real en una sola monarquía, y considerada la facilidad que daba para estas usurpaciones la union del señorio jurisdiccional con el territorial. Hecha esta distincion de las causas ú origen que ha podido tener la adquisicion del territorio, se puede venir en conocimiento de la gran diferencia que puede existir en los actuales señorios territoriales y solariegas, &c. &c.

Concretando sus observaciones á la provincia de Valencia dijo, que en ella habia habido tres espulsiones de habitantes, dos de moros en los siglos 13 y 14, y la de moriscos en 1609. El terreno abandonado quedó á beneficio del fisco, aunque en los pueblos de señorio atendido el perjuicio que sufrieron los señores por la espulsion de tan gran número de personas, que llegó à 6000: se les dió parte de las tierras abandonadas. Tambien se dieron algunas á los pueblos: pero el arreglo de estas indemnizaciones y distribuciones, causó mucha confusion y desorden, y

de él se aprovecharon algunos para usurpaciones. Pero prescindiendo de lo que en el señorio territorial pueda haber sido adquirido con justo ó injusto título, esto no quita para que se reconozcan los derechos que competen á las adquisiciones legítimas. La comparacion que se ha hecho entre el dueño útil y el directo es inexacta, y solo debe ponerse en paralelo la clase de los colonos y la de los braceros sin casa ni hogar. Por mas derechos que se consideren en el dueno útil, nunca pueden estos por si solos elevarlos al dominio directo. La ley podrá reducir los foros á lo que sea justo y equitativo, y hay mil egemplos de nuestros reyes, de los cuales citó muchos; que han minorado estas prestaciones. Digan lo que quieran cuantos han escrito sobre incorporaciones, nada puede autorizar para causar la menor ofensa á la propiedad y hacerla incierta. --Haciendose cargo de lo que se habia dicho contra la prescripcion de los poseedores de los señorios territoriales, dijo: que los títulos escritos, los linderos y mojones son cosas muy perecederas, y que sola la prescripcion ofrecia una segura garantía al derecho de propiedad; que por eso la habian adoptado todos los códigos, que era uno de los caracteres distintivos de los pueblos civilizados, y que con verdad la habia llamado Ciceron, refugio contra las ansiedades é incertidumbres.

Hizo por último otras reflexiones sobre los argumentos con que se habia impugnado el derecho de posesion y prescripcion; y conclayó manifestando que en el estado en que se encontraba este espediente debia volver á la comision el proyecto de ley, para que fijase algunas reglas con que pudiesen conciliarse los derechos legítimos de los señores territoriales, y el alivio de los pueblos, entre las cuales creia serian muy oportunas las siguientes: que el luismo se reduzca á la ley del reino: que todas las prestaciones sean redimibles: que el capital para estas redenciones se represente bajo las reglas mas equitativas: que los contratos que en adelante se celebren entre los poseedores del dominio útil y del directo obliguen reciprocamente, &c.

Se suspendió la discusion del proyecto; y se leyó un oficio del señor secretario del Despacho de la gobernacion de Ultramar, en que daba parte de haber prestado el correspondiente juramento en manos del Rey, el Sr. D. Tomas Moreno Daoiz, ministro de la Guerra. = Las Cortes quedaron enteradas.

Se levantó la sesion á las dos y media.

000000000000000000

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular en que se determina la asignacion que han de disfrutar los oficiales destinados á la persecucion de contrabandistas y malhechores.

cion de contrabandistas y malhechores.

Al Sr. Secretario del despacho de Hacienda digo con esta fecha lo siguiente: n Con presencia de cuanto espuso el capitan general de Castilla la vieja acerca de la insuficiencia de la asignacion que hasta ahora han disfrutado los oficiales del egército que se emplean en la persecucion de contrabandistas y malhechores, pues que la racion de paja y cebada en que consiste, reducida á metálico es de tan poco valor, que su importe apenas escede de un real de vellon; y tomando el Rey en consideracion la importancia del servicio de estos oficiales, y los mayores gastos que se les originan, ha tenido á bien resolver S. M., conforme con el dictamen del Consejo de Estado, que á los oficiales subalternos destinados á la persecucion de malhechores y contrabandistas se abone en lugar de la racion de campaña seis reales de vellon diarios, ocho á los capitanes y diez á los gefes en los mismos términos."

De Real orden &c. Madrid 12 de marzo de 1821.

NOTICIAS PARTICULARES. 10 13

Intendencia del egército de Aragon. — El dia 6 de Abril próximo viniente es el señalado á celebrar el acto de subasto para el suministro de cebada necesaria á los cuerpos de caballaría de esta plaza é individuos que disficuten racion de dicho artículo, existentes y transeuntes por la misma, siendo la duracion del contrato hasta el último dia inclusive del mes de Agosto siguiente: los licitadores á este asiento podrán concurrir el expresado dia á las once horas de su mañana, á la casa habitacion del muy ilustre Sr. Intendente de egército y de esta provincia, donde se tranzará en el postor mas ventajoso á la Hacienda pública, advirtiendose que las condiciones sobre que versa el contrato estarán de manifiesto para los que quisieren enterarse en el oficio y escribanía principal de cargo del infrascrito. Zaragoza 31 de Marzo de 1821.

Aviso. A María Fernandez muger de Mariano Benedicto, vecinos que fueron de Valencia, se le dirá en la imprenta de este periódico, el sugeto que puede

darle una noticia interesante.

Por el presente se llama á arriendo de las yerbas del monte Cotoredondo, titulado de Sora, correspondiente al Excmo. Sr. Duque de Villahermosa, en su casa y administracion general de la ciudad de Zaragoza, en donde se verificará el remate á pública subusta en el mejor licitador, y á toque de campanilla, el dia 15 del corriente-Abril, y hora de las 10 de su mañuna; y antes se informará por su apoderado ge-

neral á los interesados en dicho arriendo de los pactos y condiciones con que ha de egecutarse. Como apoderado general de S. E. = Francisco Villazan Ferro.

Venta. En la calle de las Danzas núm. 33, se vende

mistela de Magallon á 12 rs. vn. el jarro.

En la posada de las Almas, calle de S. Pablo, se venden jamones dulces de Galicia á 7 rs. vn. la carnicera.

Sirviente. En la calle de S. Gerónimo n. 105 darán razon de una viuda para todo trafago, tiene quien la abone.

En la plaza de la Magdalena, casa de Joaquin Perez, maestro zapatero, darán razon de un estudiante que desea acomodarse para lo que se ofrezca, no im-

pidiendole las horas de su cátedra.

El cirujano de la casa de Misericordia dará razon de un estudiante que desea acomodarse en una casa decente, y si hubiere algun niño dará principios de gramática, tiene quien le abone su conducta.

Nodriza. En la calle de la Sombrerería núm. 74, casa de D. Tomas Jordan, darán razon de una de 23

años de edad y un mes de leche.

En la calle de la Ilarza núm. 195, darán razon de otra de 21 años de edad y 10 meses de leche, es viuda.

En la calle de las Arcadas núm. 18, darán razon

de otra de 18 años de edad y 8 dias de leche.

En la calle del Medio núm. 55, darán razon de una de 26 años de edud y 12 meses de leche.

Por el juzgado de primera instancia de esta ciudad, que está á cargo del Sr. D. Gregorio Barraicoa, y testimonio del infrascripto escribuno, en conformidad al decreto de las Córtes de 3 de
setiembre último, sancionado por S. M. en ocho del mismo, ha de procederse á la enagenacion de las
casas sitas en la misma ciudad, que pertenecieron al extinguido monasterio de la Cartuja de las
Fuentes, y consignadas al establecimiento del Crédito público, para la extincion de la deuda Nacional, segun el decreto de las Córtes de nueve de Agosto; y son á saber:

una casa sita en la calle de Alcober, demarcada con el núm. 178, confrontante con otra que le sigue, tasada en venta, 152341 rs. vn., idem en renta 538.

gue del mim. 180, en venta 15057, en renta 538.

3º Otra casa sita en la misma calle, señalada con el núm. 180, confrontante con la que antecede, y precede del núm. 181, en venta 149955, en renta 338.

4ª Otra casa sità en la propia calle, señalada con el mím. 181: confrontante con la anterior y la que le subsigue con el mím. 182, en venta 150026; en renta 338.

5ª Otra casa sita en la misma calle, señalada con el núm. 182, confrontante con la anterior, en venta 150941, en renta 538.

6º Otra cusa sita en la calle de las Flores, señalada con el núm. 137, que servia de hospicio, confrontante con las de Valeriano Ribera y de D. Joaquin Palacios, en venta 289823, en renta 900.

7ª Dos casas en la calle de la Universidad ó sea de Torrellas, demarcadas con los números 80 y 81, que se hallan derruidas por lo interior, que se han valorado juntas por corresponder la mayor parte de los pisos de la una sobre los techos de la otra, y por cuya convinacion se deben vender juntas; tasadas en venta 9989 rs. vn.

Se ha señaludo para celebrar el remate de dichas casas el lunes 30 de Abril próximo viniente, á hora de las diez de su mañana en las casas consistoriales de esta ciudad, bajo las condiciones prevenidas en el espresado decreto de 3 de Setiembre, y en el de 9 de Noviembre últimos, que son: Primera: Que las cargas á que esten afectas las fincas serán de cuenta del comprador, bajándose del precio del remate el importe del capital que las corresponda: Segunda: Que dichas fincas ni alguna de ellas, jamas se podrán vincular ni pasar en ningun tiempo ni por título alguno á manos muertas: Tercera: Que la cantidad en que se rematen se ha de pagar indispensablemente, y segun el artículo once del decreto de nueve de Noviembre último sancionado por S. M. en 19 del mismo en créditos de la deuda sin interes: Cuarta: Que no se admitirán posturas que no cubran el todo de su tasacion, siendo de cuenta de los compradores los gastos de esta, de la subasta, otorgamiento de escritura, su copia y el papel de los correspondientes sellos que se gaste para todo. Quinta: Que estas ventas segun el articulo doce del decreto proximamente citado podrán hacerse à pagar en pluzos por terceras partes, la primera de contado al consumar el contrato, la segunda dentro de un año, y la tercera dentro de dos, prefiriendo sin embargo en las subastas al que mejore los plazos, y lus condiciones, y sobre todos al que pague de pronto. Los remates á plazos se consumarán inmediatamente, otorgándose las escrituras de venta, y poniendo en posesion de las fincas á los compradores, reconociendo estos á favor del Crédito público el dos por ciento anual sobre el valor en tasacion de las casas que no paguen al momento, é hipotecándolas al seguro del valor principal, y réditos, advirtien-dose igualmente que las cargus que tuvieren se harán presentes al tiempo del remate. Las personas que quieran hacer postura concurrirán en el citado dia, hora y lugar, que se rematarán por separado en el mejor postor. Zaragoza 30 de Marzo de 1821. = Gregorio Barraicoa. Por su mandado. José de Latorre.